# ACUERDO PLENARIO RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE**: TEEM-RAP-

107/2015.

**ACTOR:** HÉCTOR GÓMEZ

TRUJILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO**: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del Recurso de Apelación identificado al rubro, promovido por Héctor Gómez Trujillo, en su carácter de ciudadano y como candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo CG-392/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el cuatro del presente mes y año, que modificó el

diverso acuerdo CG-375/2015, en acatamiento a la sentencia emitida el treinta de noviembre del presente año, por este Tribunal al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-106/2015; y;

#### **RESULTANDO:**

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el sumario y de los hechos narrados en la demanda, así como de los autos del expediente registrado como TEEM-RAP-106/2015, cuyo acto dictado en cumplimiento de la sentencia ahí emitida, constituye la materia de estudio en este recurso, es que se invoca como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte lo siguiente:

- I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado.
- II. Acuerdo de registro de la lista de Diputados de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional. El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo respecto a la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Ordinario

2014-2015, dentro del que se registró a Héctor Gómez Trujillo como Diputado Propietario de la 5<sup>a</sup> fórmula.

- III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado.
- IV. Nulidad de la elección del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán. El siete de septiembre de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, declaró la nulidad de la elección de ese Distrito Electoral, derivado de la siguiente cadena impugnativa:
  - ✓ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-129/2015. El diecinueve de julio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 481 C3 y 502 C3, instaladas en dicho distrito, modificándose los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y confirmando la declaración de validez de la elección de diputados en la que había resultado ganadora Jeovana Mariela Alcántar Baca, candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
  - ✓ Resoluciones pronunciadas por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México. El

veinticuatro de agosto posterior, ese órgano resolvió los juicios de revisión constitucional identificados con las claves ST-JRC-158/2015 v ST-JDC-496/2015, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y revocar las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados a la fórmula de la candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, por lo que ordenó al Instituto Electoral de Michoacán entregar las constancias a la diversa fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- V. Asignación de Diputados de Representación Proporcional. El catorce de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la asignación de diputaciones plurinominales, derivado de la siguiente cadena impugnativa:
  - Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, así como en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015, acumulados. El nueve de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional revocó el Acuerdo CG-336/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de catorce de junio de

ese año, por el que realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015. ST-JRC-215/2015, 216/2015, así como en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-508/2015. ST-JDC-509/2015, 510/2015, ST-JDC-511/2015 y ST-JDC-512/2015, del índice de la Sala Regional Toluca. Inconformes con la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional en la resolución precisada en el párrafo precedente, los Partidos Políticos Morena, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, así como los ciudadanos Martha Berenice Álvarez Tovar, Héctor Gómez Trujillo, Alma Mireya González Sánchez, José Fausto Pinello Acevedo y Jonathan Sanata González, promovieron los juicios indicados al inicio de este apartado, los que seguidos por su curso legal, culminaron con la sentencia de nueve de septiembre del año en curso.

Dicha Sala Regional, revocó la resolución emitida por este Tribunal el nueve de agosto pasado, al estimar, por una parte, como inconstitucional la porción normativa del artículo 175, párrafo 1, fracción II, inciso a), del código comicial local, y por otra, al resultar fundados los agravios relativos a la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado

derivada del convenio de coalición que había suscrito con el Partido Verde Ecologista de México, pues adujo, que éste constituía un fraude a la ley; de igual manera, declaró fundados los agravios referentes a que este Tribunal Electoral no debió aplicar supletoriamente el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para llenar lagunas del código electoral local sobre los conceptos de "votación estatal emitida" y "votación válida emitida".

Resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recurso de Reconsideración SUP-REC-SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015. En contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Héctor Gómez Trujillo, José Fausto Pinello Acevedo y Rosa María de la Torre Torres interpusieron los aludidos recursos, mismos que fueron resueltos el catorce de septiembre del año en curso, por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en los que revocó la sentencia recurrida y realizó una nueva asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, quedando de la siguiente forma:

Diputaciones por el principio de RP	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional			
1		PROPIETARIO: MARTÍNEZ	CARLOS	HUMBERTO	QUINTANA

Diputaciones por el principio de RP	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional			
		SUPLENTE: CÉSAR ALFONSO CORTÉS MENDOZA.			
2		PROPIETARIO: MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES. SUPLENTE: LETICIA RUIZ LÓPEZ.			
3	PAR	PROPIETARIO: EDUARDO GARCÍA CHAVIRA. SUPLENTE: JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ SÁNCHEZ.			
4		PROPIETARIO: ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ SUPLENTE: MARIANA VICTORIA RAMÍREZ			
5		PROPIETARIO: WILFRIDO LÁZARO MEDINA. SUPLENTE: OMAR CÁRDENAS ORTIZ.			
6		PROPIETARIO: ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES. SUPLENTE: GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES.			
7	(PR)	PROPIETARIO: MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN. SUPLENTE: LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA.			
8		PROPIETARIO: XÓCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ. SUPLENTE: MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN.			
9		PROPIETARIO: ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA. SUPLENTE: JUDA ASER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.			
10	.W.	PROPIETARIO: PASCUAL SIGALA PAEZ. SUPLENTE: ANTONIO GARCÍA CONEJO.			
11	<b>30</b> €	PROPIETARIO: NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA. SUPLENTE: JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS.			
12	PRD	PROPIETARIO: MANUEL LÓPEZ MELENDEZ. SUPLENTE: MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ.			
13	PT	PROPIETARIO: BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ SUPLENTE: MA. AUXILIO FLORES GARCÍA.			
14	MOVIMIENTO	PROPIETARIO: JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ. SUPLENTE: JOSÉ FELIPE CAMPOS VARGAS.			
15	morena	PROPIETARIO: ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS. SUPLENTE: CLAUDIO MAGAÑA PACHECO.			

Asimismo, dejó sin efecto la asignación de la candidata, del Partido de la Revolución Democrática, Cecilia Lazo de la Vega de Castro y suplente -candidata propietaria a la 4º fórmula-, quedando dicha curul pendiente de asignar, determinando que ésta debería otorgarse por la autoridad electoral administrativa local, a quien correspondiera, con base

en los resultados obtenidos en la elección extraordinaria correspondiente.

VI. Calendario para el proceso electoral extraordinario 2015-2016. Con motivo de la nulidad de elección decretada, el once de septiembre del año en curso, por acuerdo CG-340/2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario electoral para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el que habrán de elegirse a la fórmula de diputados de mayoría relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y a los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

VII. Acuerdo del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. En consecuencia, el veintiuno de septiembre siguiente, la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó el acuerdo 09, por medio del cual convocó a elecciones extraordinarias para la renovación de la fórmula de Diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el mismo día.<sup>1</sup>

VIII. Inicio del proceso electoral extraordinario. El mismo veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaratoria de inicio

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en el Link: http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/septiembre/lunes\_21\_de\_septiembre\_de\_2015/8a.%20Secc.%20Congreso%20del%20Estado%20de%20Michoac%C3%A1n%20de%20Ocampo%20Acuerdo%2009.%20Se%20emiten%20Convocat orias,%20para%20la%20celebraci%C3%B3n%20de%20Elecci%C3%B3n%20Extraordin aria%2020152016,%20para%20la%20elecci%C3%B3n%20de%20Diputado%20en%20e l%20Distrito%20Electoral%20XII.pdf

del proceso electoral extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán a realizarse en el municipio y distrito antes precisados.

IX. Acuerdo CG-375/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En sesión especial de siete de noviembre del año en curso, el citado Consejo General aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos en común a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondientes al Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

X. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo anterior, Héctor Gómez Trujillo, en cuanto ciudadano y candidato a diputado plurinominal por el Partido Acción Nacional para el pasado proceso electoral ordinario, interpuso recurso de apelación, el que fue registrado por este tribunal con la clave TEEM-RAP-106/2015 y resuelto en sesión plenaria de treinta de noviembre pasado, en el considerando octavo se sostuvo:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia. Ponderando como se dijo, la auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos postulantes de la candidatura en cuestión, como principio de base constitucional que implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria,² se hace necesario que la autoridad responsable complete al acuerdo materia del presente recurso, el elemento relativo a la fracción parlamentaria en la que, en su caso, quedarán comprendidas las candidatas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, debiéndo para tal efecto, requerir a los partidos

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Expediente SUP-CDC-08/2015.

postulantes sobre dicho requisito, a fin de que sea tomado en consideración en el contenido del acuerdo identificado con la clave CG-375/2015.

Por ende, lo procedente es **modificar** el acto recurrido, a efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán, **a la brevedad posible,** requiera a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura común, para que especifiquen a cuál fracción parlamentaria pertenecerán las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados en caso de obtener el triunfo como diputadas por el principio de mayoría del distrito 12 del estado de Michoacán, concediendo para ello, el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación respectiva.

Hecho lo anterior, **adicione** al acuerdo materia de análisis, lo conducente a la fracción parlamentaria a la que quedarán comprendidas las candidatas en referencia y se sirva informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se ordena **modificar** el acuerdo identificado con la clave CG-375/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el siete de noviembre de dos mil quince, para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia (sic).".

XI. Acuerdo CG-392/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En acatamiento a la referida sentencia, el citado Consejo General, en sesión extraordinaria de cuatro de los actuales, aprobó el acuerdo CG-392/2015, en el que, una vez que los partidos políticos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática cumplieron al requerimiento formulado, adicionó la información referente a la fracción parlamentaria que las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados representarían en caso de que fueren electas,

tal como quedó plasmado en el punto de acuerdo primero, del tenor siguiente:

"PRIMERO. En caso de que las candidatas en común, cuyo registro fue aprobado mediante Acuerdo CG-375/2015, sean electas, como diputadas por el principio de mayoría del distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, pertenecerán a la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza en el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.".

Así, en acuerdo signado por los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, en sesión interna de once del presente mes y año, se declaró cumplida la resolución emitida en el aludido Recurso de Apelación TEEM-RAP-106/2015.

XII. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la resolución dictada por este cuerpo colegiado en el recurso de apelación señalado al final del párrafo anterior, el ciudadano Héctor Gómez Trujillo, el siete del presente mes y año, se inconformó e interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

XIII. Remisión del expediente a la Superioridad. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio TEEM-SGA-5814/2015 de ocho de los actuales, envió al Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el informe circunstanciado, al que adjuntó las constancias pertinentes para la substanciación del mismo.

XIV. Recepción del expediente y turno a ponencia. En providencia de ocho del presente mes y año, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, radicó el expediente con la clave ST-JDC-578/2015 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su estudio y resolución.

Acuerdo que se consultó en la liga electrónica: <a href="https://www.te.gob.mx/EE/ST/2015/JDC/578/ST\_2015\_JDC\_578-540737.pdf">www.te.gob.mx/EE/ST/2015/JDC/578/ST\_2015\_JDC\_578-540737.pdf</a>, y que se invoca como hecho notorio por parte de este Tribunal, en términos del aludido artículo 21 de la ley adjetiva electoral.

Apoya lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser juzgador considerado notorio como por el consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este

conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos".

SEGUNDO. Nuevo Recurso de Apelación TEEM-RAP-107/2015. Inconforme con el contenido del acuerdo CG-392/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cuatro del presente mes y año, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este cuerpo colegiado en el aludido Recurso de Apelación TEEM-RAP-106/2015 del índice de este tribunal, el siete del presente mes y año, Héctor Gómez Trujillo, en cuanto ciudadano y candidato a diputado por el Partido Acción Nacional para el pasado proceso electoral ordinario, interpuso el presente recurso de apelación.

**TERCERO.** Aviso de recepción. En la fecha indicada en el párrafo precedente, a través del oficio IEM-SE-7744/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a este órgano jurisdiccional del aludido medio de impugnación.

CUARTO. Publicitación. En providencia del mismo día, el citado funcionario, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno bajo el expediente IEM-RA-106/2015; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, a través de la cédula que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Recepción del recurso. El once de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-7775/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Registro y turno a ponencia. En atención a la remisión aludida, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-107/2015, y lo turnó, mediante oficio TEE-P-SGA-2628/2015 a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SÉPTIMO.** Radicación. El doce de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo radicó y registró con el expediente TEEM-RAP-107/2015, de su estadística.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. En los artículos 66, del Código Electoral, 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y, 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán, se prevén

las atribuciones, actos y diligencias que los Magistrados electorales en lo individual deben llevar en el desarrollo ordinario del procedimiento y en la etapa de instrucción en los expedientes a su cargo, hasta quedar en estado de resolución colegiada

Sin embargo, la facultad atribuida a los Magistrados electorales de forma individual para emitir acuerdos y practicar diligencias dentro del periodo de instrucción, tiene como finalidad lograr la agilización procedimental y cumplir oportuna y puntualmente con la impartición de justicia electoral.

Luego, si esta determinación tiene por objeto modificar la sustanciación ordinaria del juicio, es inconcuso que no se trata de un acuerdo de mero trámite, por lo que compete al Pleno de este tribunal su conocimiento.

Afirmación que encuentra fundamento en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las fojas 447-449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, intitulado Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal

Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

**SEGUNDO.** Reencauzamiento. De la reseña de los antecedentes del caso que nos ocupa y analizadas las constancias del expediente, se advierte que el acto que reclama el actor lo constituye, como se dijo, la aprobación del Acuerdo CG-392/2015 por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que se emitió en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el diverso juicio identificado con la clave TEEM-RAP-106/2015, del índice de este cuerpo colegiado.

Luego, si la resolución antes citada tuvo por efecto modificar el acto recurrido, con la finalidad de que el Instituto Electoral de Michoacán requiriera a los Partidos Políticos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, para que especificaran a cuál fracción parlamentaria pertenecerían las ciudadanas

Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados en caso de obtener el triunfo como diputadas por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 12 del Estado de Michoacán.

Y, si derivado de lo anterior, una vez que los partidos antes nombrados cumplieron con dicho requerimiento, la autoridad administrativa electoral aprobó el acuerdo que ahora se combate -CG-392/2015- en el que especificó que en caso de que las candidatas en común fueren electas como diputadas locales, pertenecerían a la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, tomando en consideración que la sentencia emitida en el recurso de mérito fue impugnada vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por el propio Héctor Gómez Trujillo y, que a la fecha dicho juicio ciudadano se encuentra en substanciación ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, este órgano colegiado considera necesario remitir a la aludida Sala Regional el expediente del recurso que nos ocupa a efecto de que, si lo estima pertinente, resuelva los asuntos de manera conjunta, a fin de cumplir con los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las resoluciones, con el objeto de evitar sentencias que a la postre podrían ser contradictorias, que además atenten contra la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Lo expuesto, en virtud de que, como ha quedado asentado, se encuentra *sub judice* diverso juicio ciudadano promovido por el actor, cuyos actos están directamente vinculados con los que se controvierten en esta instancia a través del Recurso de Apelación en que se actúa, pues en ambos medios de impugnación, el agravio toral expuesto por el actor es en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, trata de burlar la ley electoral, al sumarse a una candidatura en común con el Partido Nueva Alianza, lo que insiste, es a todas luces ilegal, porque las candidatas militan, simpatizan y pertenecen al primero de los institutos políticos señalados, con lo que, a su criterio, se configura el fraude a la ley.

En ese sentido, la sentencia que se emita por el tribunal de alzada, puede tener por efecto, en su caso, revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el citado Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-106/2015, por lo que, el Acuerdo CG-392/2015, emitido por la autoridad administrativa electoral en cumplimiento de dicho fallo, podría quedar sin efectos, lo que pone de manifiesto, como se dijo, que el presente recurso de apelación se encuentra sub judice al juicio ciudadano antes precisado, dada la estrecha vinculación que guardan los temas a dilucidar y, en consecuencia, los efectos de las resoluciones que se llegaren a dictar.

Por último, debe señalarse que la remisión del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación respectivo, ya que tal decisión, en su caso, la deberá asumir la Sala Regional en el supuesto de conocer de la controversia planteada.

Ello, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable en las páginas 34 y 35 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del propio tribunal, Año 5, Número 10, 2012, quinta época, del tenor literal siguiente:

"REENCAUZAMIENTO. EL **ANÁLISIS** DE LA DE **PROCEDENCIA** DEL **MEDIO IMPUGNACIÓN** CORRESPONDE A LA **AUTORIDAD** U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, va que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia".

Con base en lo expuesto, y con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia a la parte actora, **se propone** remitir el recurso de apelación hecho valer a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Sin que obste a la anterior determinación, la circunstancia de que en el aludido Recurso de Apelación TEEM-RAP-106/2015 el acto reclamado haya consistido en el Acuerdo CG-375/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprobó la solicitud de registro de la fórmula de candidatos en común a diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondientes al Distrito Local 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016 y, que en el presente expediente se reclame el diverso Acuerdo CG-392/2015, que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el referido juicio modificó el acuerdo antes también emitido por precisado. la referida administrativa, es decir, se trata de actos distintos; empero, se reitera, existe una estrecha vinculación entre ambos, pues los planteamientos que se alegan son, en esencia, los mismos, dado que el argumento principal descansa en que existe un fraude a la ley, además, de que el origen y las partes involucradas son las mismas.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los acuerdos plenarios de veinticuatro de abril de dos mil quince, emitidos en los Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-290/2015 y SDF-JDC-291/2015.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

## ACUERDA

PRIMERO. Se ordena remitir la demanda que dio origen al presente expediente a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, para los efectos legales que estime procedentes.

**SEGUNDO.** Envíense los originales del expediente a la indicada Sala Regional, previo cuaderno de antecedentes que, en copia certificada, se deje en resguardo en el archivo de este tribunal.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos primero y segundo de este acuerdo.

Notifíquese; personalmente al apelante y al tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión privada, a las diecinueve horas con treinta minutos, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

## **MAGISTRADO**

### **MAGISTRADO**

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS

MERCADO

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

# (Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en esta página y en la que antecede forman parte del Acuerdo Plenario del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-107/2015**, aprobado en sesión privada, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, el cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. **Doy fe.**